Expediente: **549/22**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ ATENCIO DANIEL OMAR S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/03/2024 - 04:56**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ATENCIO, DANIEL OMAR-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Provincial de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 549/22

H20502257786

SENTENCIA

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ ATENCIO DANIEL OMAR S/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N°: 549/22

Concepción, 25 de Marzo de 2024.

VISTO el expediente Nro. 549/22, pasa a resolver el juicio: "**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ ATENCIO DANIEL OMAR S/ COBRO EJECUTIVO**".

1.ANTECEDENTES

En fecha 19/05/2022 el Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial de Concepción inicia demanda de cobro ejecutivo en contra de Atencio Daniel Omar, DNI N° 26.300.949, con domicilio en Pasteur N° 771, barrio Colegial, de la localidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, para reclamar la suma de $50.000 (pesos cincuenta mil con 00/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

Fundamenta la demanda en la Resolución N° 26 de fecha 26/04/2021 del Centro de Mediación Judicial de Concepción, por la que se aplica una multa por no haber concurrido el demandado a la audiencia de mediación convocada para el día 30/03/2021 a las 09:30 horas.

La multa aplicada surge del art. 13 segundo párrafo de la Ley n° 7844. La ley indica que, si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión, suma que será destinada al Fondo de Financiamiento, es decir al propio funcionamiento del sistema de mediación judicial (art. 28 L. 7844). La multa se establece, justamente, a los fines de penalizar la obstrucción al acceso de justicia y en nuestro caso, cobra una importancia radical, como especialmente se lo dejará en claro.

En fecha 23/05/2022 se da intervención a la parte actora a través del Sr. Fiscal Dr. Morón Luis María y se ordena librar Intimación de Pago.

La demanda es notificada al Sr. Atencio Daniel Omar en fecha 27/05/2022.

En fecha 19/10/2022 se presenta el Dr. Daniel Carlorosi**,** Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de Concepción conforme Resolución del Ministerio Público Fiscal N° 611/22 y solicita pasen los autos a despacho para dictar sentencia; en idéntica fecha pasa a resolver.

En fecha 23/11/2022 a los efectos de resguardar la igualdad de las partes, visualizar la causa y juzgar con perspectiva de género en razón de las cuestiones a analizar en el misma (por posible identidad fáctica con sentencia de fecha 30/12/2021 en Poder Judicial de Tucumán C/ Olima Jose Guillermo S/ Cobro Ejecutivo", Expte. 754/19); previo a resolver como medida para mejor, se libra oficio al juzgado de Familia I del Centro Judicial Concepción a fin que informe a este Juzgado el estado procesal circunstanciado de la siguiente causa: Expediente: “Juicio: "S.J.C.A c/ Atencio Daniel Omar y Coronel Petrona Antonia s/ Alimentos".

En fecha 05/12/2022 contesta oficio donde informan que los autos caratulados "S.J.C.A c/ Atencio Daniel Omar y Coronel Petrona Antonia s/ Alimentos", traminan por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nominación, en cumplimiento con lo dispuesto en acordada 790/20.

Posteriormente, en fecha 06/12/2022 se libra oficio a familia de la III° Nominación.

En fecha 16/12/2022 se informa; “según consta del Sistema Informático SAE, tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación, bajo el N° de Expte. 295/20”; en idéntica fecha, se libra oficio.

En fecha 12/03/2024 la Dra. Alicia Carranza, Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de Concepción conforme Resolución del Ministerio Público Fiscal N° 647/23 se presenta y solicita pase el expediente a despacho para resolver.

Finalmente, en fecha 14/03/2024 se ordena pasar el expediente sin más a despacho para dictar sentencia.

2.- DE LA NATURALEZA DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA

Antes de ingresar al tratamiento específico del tema a decidir, cabe destacar que si bien las multas que se ejecutan en el juicio responde a un crédito “civil” del Centro de Mediación del Poder Judicial de Tucumán (Arts. 28 y 29 de Ley 7.844), representativo de dinero público, en tanto debiera integrar el Fondo de Financiamiento destinado: a. El pago de los honorarios que se les debiera abonar a los mediadores, en los casos previstos en el Art. 26 bis. b. Las erogaciones que implique el funcionamiento del Centro de Mediación Judicial; c. Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación de la Provincia de Tucumán.

Además, es conocida la visión que la finalidad de establecer sanciones es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal o asimilable a dicha naturaleza (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. LasDulces NorteS.A. s/ Ejecución fiscal). Pero también, es innegable que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, realizar un análisis de los títulos ejecutivos y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo Punitivo que en definitiva es la causa de los títulos o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo, conforme la posición imperante en el juzgado y jurisprudencia.

3.- ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: “La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso. (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal",

Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común. (en igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11).

En tal sentido, considero que deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65.

El art. 62 inc. 5° del Código Penal establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: "La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: "Las penas se prescriben en los términos siguientes: 4°. La de multa, a los dos años."

La naturaleza penal o asimilable a la penal no fue controvertida dentro del proceso, de hecho, no existió oposición alguna a la ejecución, lo que no debe llevarnos sin más a convalidar o hacer lugar a la demanda, como lo venimos sosteniendo de manera pacífica en precedentes anteriores.

La Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, al establecer lo siguiente: "...esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada. En este caso, la fecha de la infracción es 30/03/2021 y la Resolución N° 26 es de fecha 26/04/2021, motivo por el cual no existe prescripción de la acción en esta sanción en cuestión.

Para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de dos años también, a computarse desde la emisión de la resolución hasta la interposición de la demanda. En este caso, las Resolución N° 26 es de fecha 26/04/2021, y la fecha de la presente demanda es el 19/05/2022, por lo que en este caso tampoco hay prescripción de la multa aplicada.

Por otro lado, es dable advertir que hemos tenido la ocasión de resolver en la sentencia N° 591 Expte. 754/19, “JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ OLIMA JOSE GUILLERMO s/ COBRO EJECUTIVO” de fecha 30/12/2021, una cuestión similar. En dicha oportunidad se resolvió no hacer lugar a la declaración de oficio de la prescripción de la multa en atención a la violencia económica ejercida al no presentarse a la audiencia de mediación y las cuestiones de violencia de género suscitada en la causa.

En mencionada causa, se deja establecido el siguiente criterio: “Más allá que las multas, incluso la ejecutada en el presente juicio, tengan una reconocida naturaleza “asimilable a la naturaleza penal” (tesis por la que me inclino), la multa aplicada a un presunto deudor alimentario por no asistir de manera reiterada a las audiencias de mediación donde se reclamaban alimentos para sus personas a cargo (NNA) del art. 26 CCCN, por más que exista una arraigada idea que la prescripción debe declararse incluso de oficio al ser un instituto de orden público (resabios de aplicar la tesis penalistas), sea la prescripción de la acción como de las multas aplicadas, se genera quizás uno de los principales interrogantes que deberemos resolver en la presente causa vinculada con el hecho que la violencia económica derivadas de la no asistencia a las audiencias de mediación, la no presentación en el juicio de alimentos y la no presentación en el presente juicio de ejecución**,** cuando la parte actora estuvo notificado conforme derecho, y la indudable perspectiva de género asumida dentro del proceso, cuando en la especie no surgen violaciones del derecho de defensa de índole penal sustancial, obligan o no al sentenciante a subsanar la negligencia asumiendo defensas no instrumentadas por la parte demandada y declarar de manera oficiosa la prescripción liberatoria y por lo tanto, rechazar la ejecución”.

La plataforma fáctica del caso en análisis no es la misma, se advierte en la presente causa conforme al análisis de oficio del instituto de la prescripción realizado que esta no se encuentra prescripta. No obstante, esta situación no excluye el hecho de tener particular atención al tema de la prescripción de la multa cuando nos encontremos ante situaciones como la mencionada causa Olima, en la cual se establece un verdadero límite convencional que impide declarar de oficio la prescripción de la multa, a la cual remitimos.

En este caso particular en coincidencia con la causa Olima, tiene conexidad con los deberes parentales por un lado y con el respeto de los derechos y deberes de los cónyuges, en tanto que la inacción alimentaria significa

ausencia de estado de necesidad y, por lo tanto, inexistencia de obligación alimentario del pariente obligado, además, agregamos una apreciable y constatable violencia económica en contra de la mujer y sus hijos/as menores o adolescentes, con un impostergable fin social, además de la obstrucción al acceso a la justicia que representa.

Ello obliga, derivado de las cuestiones manifestadas, precedentes enunciados, y elementos de la causa que tengo a la vista, realizar un análisis de los títulos ejecutivos y un adecuado control, juzgando sobre la base de la perspectiva de género.

4-. DEL CONTROL DEL TÍTULO EJECUTIVO:

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art.492 del CPCyC de la Provincia de Tucumán(ver: Podetti JR: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el Art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el Art. 531 § 2, y también a propósito del Art. 551 § 2 a.), aplicando la concurrencia de los recaudos legales establecidos por el digesto procesal, para determinar si los títulos con los cuales se promueve la demanda de ejecución son un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título que constituye presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimidación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán resalta que éste deber legal viene impuesto a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009;CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008;CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005;CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004;CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - DGR- Vs.La Cartujana SRL s/Ejecución Fiscal, Nro.Enviado.874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, ya las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encuentren reunidos. Incluso, manifiestamente, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero principalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimidación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia ha dicho reiteradamente que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no recibida. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, no obstante, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del mismo título. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “ la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069).

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihorticola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del27/06/2011).

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda , la boleta de deuda o el título ejecutivo que

se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág.1709, Buenos Aires;Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte.n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Arganaraz Luis David S/ Ejecución Fiscal (Expte. 809/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Elias Gustavo Sebastián S/ Ejecución Fiscal (Expte. 709/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Fernandez Luis Alberto S/ Ejecución Fiscal (Expte. 807/22), Sentencia Del 07/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Murcani Esteban Ezequiel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 855/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Elias Carlos Rubén S/ Ejecución Fiscal (Expte. 678/22), Sentencia Del 15/12/2022; Provincia De Tucumán D.G.R C/ Elias Miguel Arturo S/ Ejecución Fiscal (Expte. 708/21), Sentencia Del 27/12/2022; Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Ledesma Cristian Daniel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 764/19), Sentencia Del 28/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Seco Marcos Gabriel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 935/22), Sentencia Del 23/02/2023; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Burgos Dolores Victoria S/ Ejecución Fiscal (Expte. 938/22), Sentencia Del 02/03/2023; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Los Jornales S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte. 999/22), Sentencia Del 17/03/2023.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponden al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimidación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. frecuentemente, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo.”(CSJT, enviado.1082 del 11/10/2008, “La Gaceta SA c. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria”;enviado.1178 del 28/12/2005, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo SA s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art.531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya excepciones opuestas (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia SA c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia.y Suc., garantiza el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en el Art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos,atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia.() Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado no obstante a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible.Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de

los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecución.”

5.- JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.

Dicho esto, debe dejarse en claro que todos los jueces y juezas deben atender y resolver las causas bajo los cánones de la perspectiva de género según su jurisdicción y competencia, incluso como método de interpretación de un sistema jurídico determinado en clave constitucional y convencional. Para ello seguimos especialmente a la Corte Internacional de Derechos Humanos en la causaMyrna Mack Chang vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003, donde se manifestó por examen de convencionalidad entre las normas del Pacto de San José de Costa Rica y otras convenciones internacionales a las que nuestro país es parte, con disposiciones del Derecho interno.EnAlmonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile, de 26 de septiembre de 2006, en cuanto sostiene la CIDH que:*“el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*” (En el mismo sentido: CasoLa Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173).

En Trabajadores Cesados ??del Congreso vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006 yBoyce y otros Vs.Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, la CIDH termina de aceptar, sin más, el control difuso de convencionalidad: *“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se ve mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin”. Es decir, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también deben ejercer también un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana* (Trabajadores Cesados ??del Congreso vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006).

Dicho criterio jurisprudencial de la Corte IDH fue consolidado y reiterado más tarde en los casos“*Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia*”, del 1 de septiembre de 2010, punto 202;“*Gomes Lund y otros v. Brasil*”,del 24 de noviembre de 2010, punto 176;y en “*Cabrera García y Montiel Flores v. México*”, del 26 de noviembre de 2010, punto 225 (En el mismo sentido: Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180;Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339;Fernández Ortega y otros. Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236;Rosendo Cantú y otra Vs.México. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.219;Liakat Ali Alibux vs.Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr.151).

En Cabrera García y Montiel Flores Vs.México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, se destaca que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer de oficio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las disposiciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (En el mismo sentido: CasoLiakat Ali Alibux Vs. Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs.republicadominicana Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr.311).

Incluso se ha sostenido con el caso Gelman Vs.Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011 que:*“[239] también debe primar un “control de convencionalidad” [], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”*.

En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos por la CIDH(Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012 ; Fontevecchia y D´Anico Vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011).

En sentido idéntico a nuestra CSJN, en el año 2007, incorporó jurisprudencialmente el control de convencionalidad en la causa“Mazzeo” (Fallos: 330:3248).En este sentido la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia.

En la Causa Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios, del 27 de noviembre de 2012, nuestra CSJN sostuvo que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del Derecho internacional de los Derechos Humanos. Señala que: “*La jurisprudencia*

reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confirió rango constitucional a la mencionada convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango". Con referencia a la interpretación auténtica y sus efectos en las jurisdicciones nacionales y locales se dijo que "la interpretación de la CADH debe guiarse por la Jurisprudencia de la Corte IDH, que importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los Derechos humanos".

Desde una perspectiva local, nuestra Excma.Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la causa "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Benjamín Paz SRL s/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1121,en un juicio de ejecución fiscal, cobros y apremios, asumió el debido control de convencionalidad .A partir del análisis realizado por la CSJT en la causa mencionada, considerando que el control de convencionalidad no es extraño al fuero y que se encuentra dentro de nuestras competencias.La CSJT postula, con cita del caso "Cabrera García Montiel c.México" que:*"El 'control de convencionalidad' debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales El 'control difuso de convencionalidad' convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad".*

Dicho esto, en tanto y en cuanto a la implícita violencia económica y la perspectiva de género analizada en la presente causa, entendemos que debe seguir adelante la ejecución de la multa impuesta.

Del informe remitido por el Juzgado de Familia III Nominación del Centro Judicial Concepción surge que: "según consta del Sistema Informático SAE, tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación, bajo el N° de Expte. 295/20" el juicio caratulado: "S.J.C.A c/ Atencio Daniel Omar y Coronel Petrona Antonia s/ Alimentos".

Del Expediente Administrativo Legajo N° 128/20, proceso de mediación, se desprende que la requirente solicita alimentos del demandado en autos.

Es que si la violencia económica debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida a los niños cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque "queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres" (Medina, Graciela. "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Edit. Rubinzal-Culzoni, 2013, pág. 107).

En esta misma línea, comparto lo dicho por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia de Villa Constitución (Santa Fé) en el marco de la causa caratulada "J. s/Aumento cuota alimentaria", en sentencia del 04/12/2017, en el sentido que " ...el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad".

Es que, ante la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. A más de satisfacer las necesidades de sus hijos, está encargada del cuidado diario de los mismos, con todas las tareas y atención que ello implica.

La clara apreciación de la introducción "de la perspectiva de género" en la jurisprudencia local por parte de prevenir y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, incluso evitar la violencia indirecta e institucionalizada (sentencia N°1098/2013 del 17/12/2013, sentencia N° 329/2014 del 28/4/2014), siguiendo incluso a la Corte Nacional en la causa "Góngora" (CSJNac., G. 61. XLVIII., "Recurso de Hecho, Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092", del 23/4/2013)marcaron pautas claras a todos los operadores del sistema judicial, donde deben tenerse en cuenta la perspectiva de género según su jurisdicción y competencia, en tanto

las mujeres gozan en cualquier tipo de proceso judicial de un “especial” estándar de protección; ello, como consecuencia de una mayor “sensibilidad” que -tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad- determina la necesidad de una protección “enriquecida” por parte del sistema judicial.

Siendo ello así, resulta claro que en ciertos casos, es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida, por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal “Callejas Claudia y otros s/ Violacion de Secreto Profesional y Obstetrica recurso de queja interpuesto por Rosario Molina”, Nro. Sent: 963 Fecha Sentencia 30/09/2014), incluso en nuestro fuero y en este tipo de causas.

Siguiendo a nuestra Corte Suprema de Justicia Local en tanto nos recuerda que la incorporación de la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y convencional y principio rector para la solución de aquellos derechos en pugna, tomando en consideración las obligaciones asumidas por el Estado, incluso por el Estado Juez, y las pautas indicadas en la Convenciones Internacionales que se detallan a continuación: Convención de la O.N.U sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Declaración de Cancún, las “Reglas de Brasilia”, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (a la que adhirió la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8.336), entre otras normativas nacionales y provinciales protectoras de la mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -la que, conforme artículo 75 inc. 22, primer párrafo de la Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes-, que establece las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género. La misma, en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Por otro lado, dispone que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2). La violencia económica no queda fuera de este concepto normativo, en tanto que la vulnerabilidad económica es un aspecto central de la dominación patriarcal sobre las mujeres, que junto con la constante y sutil construcción social de una minusvalía en su autoestima las prepara para ser "las víctimas adecuadas" de las violencias de género (HASANBEGOVIC, Claudia, "Alimentos a cargo del padre: violencia patrimonial contra Mujeres y Niñas (os) y Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", El Reporte judicial, 28, marzo de 2013, Tribunal Superior de Justicia del Chubut). Es incluso ponderable el criterio jurisprudencial (Cámara Federal de Casación Penal) que establece en casos donde puede encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, como el caso que se analiza, debe privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género, más cuando surge un tipo de violencia contra la mujer orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio (voto del Dr. Gustavo Hornos, Sala I, CFP 8676/2012/1/CFC1, Registro Nro. 2669/16.1, “REYES, Eduardo Ángel por delito de acción pública”). Nos dice la Excma. Cámara de Casación Penal Sala I, que para analizar el presente caso, debe resaltarse de acuerdo a lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Pará”, aprobada por ley 24.632, promulgada el 1/4/1996, donde se incluye la violencia económica identificada como un tipo de violencia (art. 2do y 5to).

En igual sentido, debe ponderarse el análisis desde la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley 23.179 y promulgada el 27/5/1985 y que cuenta con rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) y que expresamente dispone en su artículo 16, a la que hay que sumarle la protección integral a las Mujeres (Ley 26485) que particularizaré:“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: () h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso” (art. 16, L. 23.179).

El Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) emitió la Recomendación N° 21 en donde explicó los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (artículos 15 y 16 de la referida Convención). Allí se afirma que:

El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia”, y respecto al consentimiento

que debe brindar la mujer previo a la enajenación de un bien propiedad de ambos cónyuges, el Comité sostuvo que “En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta”.

En igual dirección, en la referida recomendación se sostuvo que cuando los países permiten que los individuos limitan o restrinjan los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades. En la Recomendación N°9 también de la CEDAW se sostuvo que “En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental, y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a las mujeres a permaneces en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción”

También, podemos traer a colación la Recomendación N° 29 CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que establece concretamente lo siguiente: "Pese a las contribuciones de la mujer al bienestar económico de la familia, su inferioridad económica se refleja en todas las etapas de las relaciones familiares, debido a menudo a las responsabilidades que asumen respecto de los dependientes; Con independencia de la vasta gama de arreglos económicos dentro de la familia, las mujeres comparten en general, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, la experiencia de verse más perjudicadas económicamente que los hombres en las relaciones familiares y tras su disolución; La igualdad sustantiva solo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan por que estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer; Por lo que respecta a las dimensiones económicas de las relaciones familiares, un enfoque basado en la igualdad sustantiva debe abordar cuestiones como la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer.".

La CEDAW, con jerarquía constitucional (Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional), obliga a la legislación interna y a los operadores del sistema a abordar desde tal mirada un diferente análisis de las causas que involucran cuestiones de género. Por estos motivos, corresponde dar al caso esta perspectiva, porque el cristal debe ser mirado desde el profundo estado de vulnerabilidad de una mujer que tiene dificultades económicas, discapacidad y cargas de familia, que recurrió al servicio de justicia para ser protegida y amparada jurídicamente, reclamando alimentos al progenitor de sus hijos para sus hijos, uno de ellos discapacitado, en la causa que dio origen a la multa que aquí se ejecuta. (Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 2, Sentencia N° 173 de fecha 18/06/2019).

En el ámbito nacional y siguiendo los parámetros convencionales anteriormente reseñados, la ley de Protección Integral a las Mujeres, ley n° 26.485 promulgada el 1/4/2009, enumeró en el artículo tercero los derechos protegidos, dentro de los cuales se hace mención a: “La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial”. Asimismo, define en el artículo cuarto a la violencia contra la mujer como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. La citada ley describe a la violencia económica y patrimonial como “la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna”.

Por último, respecto a las modalidades en la que se manifiesta el tipo de violencia contra la mujer, en el caso, económica y patrimonial, el artículo 6 dispone que: “Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos”

Es oportuno señalar que “juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su

perpetuación” (Avilés Palacios, Lucía, “Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué”, en: http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-paraque/http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/), y no resulta ocioso sostener que no se acude a la perspectiva de género para razonar ni actuar con animosidad en contra de nadie. Se utiliza esta categoría analítica como un modo de revisar esquemas de desigualdad en la defensa de los derechos, deconstruir la interpretación y aplicación del Derecho y promover transformaciones cuando así se imponga. Todo ello, a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisiblidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (CSJTuc- Sala Civil y Penal “V.E.G. Vs. A.M. S/ DIVORCIO VINCULAR”, Nro. Expte: F4114/12, Nro. Sent: 1186 Fecha Sentencia 25/07/2019).

De lo expuesto se concluye que un tipo especial de violencia contra la mujer, es toda conducta orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio (Del voto del Dr. Hornos, CFCP, Sala I). Asimismo, que, en general, la violencia económica va acompañada de violencia psicológica. Ello así, porque tales conductas repercuten negativamente en el plan de vida de las mujeres, impidiéndoles el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratamientos internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional), situación que no se escapa a las acciones perturbadoras realizadas por el demandado al no asistir a las audiencias donde justamente se trataban los alimentos solicitados para sí y para sus HHA a cargo.

Por último, interpretándose que la inasistencia injustificada a las audiencias de mediación implica obstruir el acceso a justicia de la mujer y de los/las NNA, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 5/2009, se adhirió a las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, haciendo lo mismo la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada N° 515/13. Posteriormente, la corte local mediante Acordada N° 600/19 se adhirió a la actualización aprobada por la Asamble Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana de Quito. Las Reglas 3 y 4 definen el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, al establecer lo siguiente: "(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico."

Siguiendo esta línea de pensamiento cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó “ que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (Constitución Nacional, arto 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arto 2°; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2° y 7°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2° y 3°, Y Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24, además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos del Niño -art 2°_ y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)”. (Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo; CSJN, 20/08/2014)

Es dable advertir que: “La Comisión Interamericana ha identificado a las mujeres como un sector social particularmente afectado por la pobreza y en particular desventaja en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Ejemplo de ello es su estudio temático reciente sobre Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en donde la CIDH reconoció el carácter inmediato de la obligación de no discriminar y de garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos, económicos, sociales y culturales, e identificó a las mujeres como un sector tradicionalmente discriminado y excluido en el ejercicio de estos derechos. En la misma línea, en su informe sobre Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH reconoció que las mujeres enfrentan obstáculos significativos en su acceso a la justicia cuando son vulnerados sus derechos económicos, sociales y culturales”. (CIDH, informe “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”. OEA/Serv.L./V/II.143.Doc.59 de fecha 3 de noviembre de 2011, párrafo 2.)

Al respecto, es menester citar la siguiente doctrina: “Sabemos que la pobreza produce exclusión y marginación, sufrimiento, hambre, desnutrición y enfermedades, limita las libertades y las oportunidades sociales, impide o limita el acceso a la educación y a la cultura, condena a vivir en hábitats inadecuados, en condiciones insalubres de vida e inseguridad por el entorno, ocasiona o profundiza discapacidades, provoca violencia y conflictos armados, excluye de la participación democrática y ciudadana, y aumenta gravemente la vulnerabilidad. Pero también, aunque este dato se diga menos, impide o limita el acceso a la justicia.” (Medina, Graciela, Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza, LA LEY 14/11/2017, 14/11/2017, 1 - LA LEY2017-F, 663).

Todo ello hace a la visión y la perspectiva desarrollada como un verdadero límite convencional en los casos en los que se analiza con perspectiva de género, en tanto, además, la parte demandada no se ha presentado a oponerla dentro de su clara estrategia que implica en sí mismo violencia en contra de la mujer y sus hijos/hijas, siendo el derecho alimentario un derecho humano derivado del derecho a la vida como bien lo sostuvo la CIDH (Villagrán, Morales y otros, c/Guatemala, 1999).

6.- ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y EL LEGAJO ADMINISTRATIVO

En este caso, el Título Ejecutivo, al tratarse de lo previsto en el viejo art.485 Inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial (El cual es coincidente con el nuevo art. 567 del NCPCyC Tuc.: 1. "instrumento público presentado en forma") debe contener como mínimo, según el criterio imperante en la doctrina y jurisprudencia, además del mantenido por este juzgado, para tener fuerza ejecutiva, los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, D.N.I. o C.U.I.T. y domicilio del infractor (identificación del deudor).

2. El importe de la multa aplicada.

3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones.

4. Número y fecha de la resolución definitiva.

5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista.

6. Lugar y fecha de emisión del título ejecutivo.

7. Firma del funcionario competente o autorizado y cualquier otro requisito que se establezca a nivel reglamentario.

8. La notificación efectiva de la multa, acompañándose las constancias, cédulas, actas de notificación.

Del análisis del título ejecutivo con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente: 1) Nombre o razón social y domicilio de los infractores: Atencio Daniel Omar, DNI N° 26.300.949. 2) Domicilio en: Pasteur N° 771, barrio Colegial, de la localidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán. 2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: $50.000. 3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Legajo N° 128/20. 4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución N° 26 de fecha 26/04/2021. 5) Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde. 6) Lugar y fecha de emisión: Concepción, 26 de Abril de 2021. 7) Firma del oficial competente: Alderete María Vanessa.

Por otro lado, en cuanto al análisis del Expediente Administrativo, debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho reiteradamente que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal indicado, que el elenco de sus garantías mínimas se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", revelando que el debido proceso incide sobre todas estas órdenes, y no solo sobre el penal (Caso "Comunidad Indígena Sawhoyamxa c. República de Paraguay", sentencia de fecha 29/03/2006, entre otros varios).

Por otro lado, de conformidad con las disposiciones de la circular 5/22 punto 5, de la consulta del Expediente Administrativo Legajo N° 1028/21, realizada a través del Portal SAE de la página web del Poder Judicial de Tucumán https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/, surge lo siguiente: en fecha 10/03/2020 está agregado el Formulario de Requerimiento de Mediación, realizado como previo al inicio de juicio por alimentos. Posteriormente, el Centro Judicial de Mediación convoca para el día 30/03/2021 a las 09:30 horas a la realización de la audiencia de mediación. En fecha 06/04/2021 consta que el procedimiento de mediación cierra como consecuencia de la incomparecencia de las partes requeridas (Sr. Atencio Daniel Omar y Sra. Coronel Petrona Antonia). Finalmente, en fecha 26/04/2021 el Centro de Mediación dicta la resolución aplicando una multa al Sr. Atencio Daniel Omar.

Queda claro también que la Multa aplicada surge de lo establecido en el Art.13 de la Ley N° 7844, que concretamente establece lo siguiente: “Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparables deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponde percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley.”.

Por ello, del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión de que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida.

7.- CONCLUSION

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora y de la prescripción de la multa.

Esto según se desprende del juego de los arts. 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda y de la prescripción, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses correspondientes.

8.- COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte vencida (art. 61 Nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

9.- INTERESES

En cuanto se refiere al tipo de interés aplicable, debe tenerse presente lo considerado por el Tribunal de Alzada en un caso que guarda estrecha similitud con el presente, respecto de que la tasa de interés que debe aplicarse es la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20”, sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021).

10.- HONORARIOS

Diferir pronunciamientos sobre honorarios para su oportunidad.

11.- PLANILLA FISCAL

Conforme surge el decreto que antecede, la Secretaria Actuaria confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el art.323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas. La DO resulta un total de $2.935.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el art.335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponde."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos dos mil novecientos treinta y cinco con 00/100 ($2.935), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

12.- RESUELVO

1) ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Poder Judicial de Tucumán en contra de Atencio Daniel Omar, DNI N° 26.300.949, por la suma de pesos cincuenta mil con 00/100 ($50.000), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.

2) Las costas se imponen a los ejecutados vencidos (Art. 61 NCPCyC).

3) Diferir pronunciamientos sobre honorarios para su oportunidad.

4) Intimar por el plazo de 15 días a Atencio Daniel Omar, DNI N° 26.300.949, con domicilio en Pasteur N° 771, barrio Colegial, de la localidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuaria por la suma de pesos dos mil novecientos treinta y cinco con 00/100 ($2.935), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 25/03/2024

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.